

rés, como que dio origen al famoso «Konkordatsprozess» y ha vuelto recientemente a la actualidad con motivo de las disputas en torno al reciente Concordato, y se podrá valorar mejor el valor de la concreción de su tema elegida por el autor tal como ha quedado indicada. Este mismo tema central es analizado desde el punto de vista de sus raíces eclesiástico-teológicas en la parte segunda; en la tercera se estudia la posición que para el Estado tiene la Iglesia a partir de 1945; en la cuarta el «status» jurídico de la Iglesia en el ordenamiento público a tenor del «Loccumer Vertrag»; en la quinta se concreta al examen de tal «status» con relación al derecho de las personas eclesiásticas, para ver finalmente en la sexta la naturaleza del reconocimiento de la personalidad pública de la Iglesia evangélica. En la conclusión somete a examen la coherencia y estabilidad de las estructuras establecidas para la Iglesia por este Derecho eclesiástico, y emite un juicio de valor sobre la positivización de la situación de la Iglesia realizada por vías del Acuerdo tantas veces citado.

La presentación es digna, y la sección bibliográfica muy orientadora y extensa.

ALBERTO DE LA HERA

OLIS ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, 2.^a ed., 1 vol. de 358 págs., Librería Editrice dell'Università Gregoriana, Roma, 1964.

El autor ofrece en esta obra una nueva edición reelaborada y aumentada de su trabajo sobre el acto jurídico publicado en 1947. Aunque el fin principal es el estudio del tema en el ámbito del Derecho Canónico, sin embargo, por exigencias propias de la materia tratada, parece preciso situarlo en el ámbito de la teoría general del Derecho, lo que justifica el estudio comparativo de la legislación moderna en torno a la teoría de la nulidad del acto jurídico.

Con esta intención el autor analiza sucesivamente los Códigos civiles: francés, alemán, italiano y español, exponiendo la teoría sobre la nulidad del acto jurídico en cada una de estas legislaciones.

A continuación estudia el tema en el Código de Derecho Canónico, limitándose a analizar los supuestos de nulidad del acto en el contrato matrimonial (defecto

de forma canónica y falta de consentimiento) y los efectos de la falta de licencia en la enajenación de bienes eclesiásticos. Desde el punto de vista procesal el autor estudia la sentencia. Concluye esta parte con la exposición de los criterios de nulidad (virtual y textual) desumidos de los cc. 11 y 1680.

Aunque el estudio de las legislaciones civiles y canónica constituye el tema central del libro que se comenta, sin embargo, el autor ha estimado conveniente hacer un estudio previo —como en la primera edición— sobre el concepto de acto jurídico, pues «sin un cuadro a la vista en que aparezcan la figura del acto, cuya nulidad vamos a estudiar, bien distinta de otras similares, sus elementos constitutivos, las concepciones diversas sobre el mismo, máxime en el campo civilístico, es difícil penetrar a fondo la estructura de la nulidad, con sus diferencias entre el campo civil y canónico».

El libro concluye —y esto es una innovación con respecto a la anterior edición— con la inclusión de un apéndice sobre la nulidad del acto jurídico en el Derecho Romano.

Aunque el autor mantiene el esquema seguido en el trabajo original, sin embargo, esta nueva publicación parece intentar un enfoque distinto de la materia. En efecto, mientras en aquel el autor pretende moverse en el plano de la Filosofía del Derecho, intención manifestada en el prólogo y en el título de la introducción y reflejada en las conclusiones, en la presente edición por el contrario, suprimidas las conclusiones, el autor se limita a «presentar la concepción y la disciplina de la nulidad del acto jurídico en el derecho vigente (principales Códigos) y canónico: como en unos y otros ella se entienda, se organice con sus diversos grados o figuras se sistematice: haciendo unas veces caer en la cuenta ex professo de paralelismos, contrastes, diferencias, y dando otras la posibilidad de advertirlo. Decimos esto último, porque, como se verá, el estudio no es, como tal o en su conjunto, comparativo, sino que procede por capítulos expositivos autónomos».

Con este planteamiento el libro del P. Robleda pierde en cierto modo la unidad sistemática de que gozaba en su primera versión. Sin embargo, al hacerlo descender del plano filosófico en que se pre-

BIBLIOGRAFIA

tendía situar, gana en realismo, al ser consciente el autor de las auténticas posibilidades de su trabajo, más interesante desde el punto de vista del Derecho Comparado que del de la Filosofía del Derecho.

JOSÉ ANTONIO SOUTO

ERIC D'ARCY, *La conciencia y su derecho a la libertad*, 1 vol. de 261 págs., Ediciones Fax (colec. Perspectivas, n.º 34), Madrid, 1963.

De las cuatro partes del libro, tres se dedican a la historia de la argumentación sobre el tema y la última a lo que el autor llama «reconstrucción» del argumento con base a sus personales opiniones.

El primer objetivo es demostrar que la persona está siempre obligada a seguir los dictados de su conciencia establecida en buena fe. Comienza precisando el sentido de la palabra conciencia. Los paganos entendían la *sineidesis* como remordimiento. Más tarde la interpretan como juicio moral sobre una acción pasada (conciencia judicial). En la era cristiana se le atribuye la función judicial frente a la acción que se presenta (conciencia legislativa). S. Pablo y los Padres aceptan ambos usos. S. Jerónimo introduce el término *sindéresis* que obliga a los escolásticos, más tarde, a precisar el significado de *conscientia*. Santo Tomás es la síntesis del proceso: *sindéresis* es el hábito natural de los primeros principios morales y la conciencia está siempre referida a un acto concreto, pudiendo ser errónea aunque la *sindéresis* sea infalible. Los tomistas siguen fielmente a su maestro.

Santo Tomás sostiene la obligación de no obrar nunca contra la propia conciencia y la de seguir siempre su juicio formulado en buena fe. Lo que ella juzga ser obligatorio liga a la voluntad. Si el acto propuesto es objetivamente bueno pero la razón lo representa como malo, la voluntad se malea al seguirlo. Seguir una conciencia errónea es pecado cuando el error es voluntario. Los moralistas católicos han traído las conclusiones del Santo a consecuencias mayores. Se reconoce no sólo la autoridad de la conciencia en sentido negativo (prohibición de obrar en contra) sino positivamente (obligación de seguirla si está formada en buena fe). Una acción se considera buena si está hecha de acuer-

do con la conciencia, sea el juicio objetivamente correcto o erróneo. La condición básica es la buena fe de la formulación.

Examina después dos libertades religiosas de los acatólicos estudiadas por Santo Tomás: la de los padres para decidir la afiliación religiosa de sus hijos pequeños y —para los que nunca han sido católicos— la libertad de cualquier género de coacción para ingresar en la Iglesia. D'Arcy reprocha —con razón— la postura del Santo frente a los herejes —para él aquellos que fueron católicos y dejaron de pertenecer a la Iglesia aunque continúen como cristianos— y apóstatas —los que abandonaron totalmente el cristianismo—. No entran en esta situación la inmensa mayoría de los separados de la Iglesia hoy, que nunca han sido católicos. Dice de herejes y apóstatas que deben ser forzados a cumplir lo que prometieron. Se vuelve en su contra otro principio ya suscrito: obrar contra la propia conciencia es pecado, y específicamente el creer en Cristo si alguien juzga que esto es malo. Su posición llega a ser la misma de uno que no ha creído nunca. Santo Tomás no comprendió bien esto porque su experiencia de los acatólicos era muy distinta de la nuestra. La objeción de nuestro autor se resume así: no hay fin por elevado que sea que pueda significar una violación de la justicia natural, principio aceptado por Santo Tomás al hablar de la afiliación de los niños de acatólicos. Si existe un derecho tan estricto que ni siquiera el pensar en la perdición eterna de los niños justifique violarlo, una relación más estrecha hay entre un hombre y su conciencia.

Un segundo reproche al Santo proviene de su tesis sobre la tolerancia del culto de los acatólicos. «No sólo no ofrece ninguna prueba para su afirmación de que los acatólicos pecan al celebrar un rito sino que esta declaración puesta en universal está en contraposición con sus mismos principios referentes a la ignorancia y a la responsabilidad». Influye una vez más su peculiar perspectiva histórica bastante distinta de la nuestra. Se movía en un clima donde era difícil concebir un acatólico que no lo fuera por mala voluntad.

La última parte del libro comentado se titula «Una reconstrucción del argumento: el derecho a la libertad de conciencia». El interés del autor se centra en